

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**Viernes 13 de enero de 2023**



**PERÚ**

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0005-2023-CD/OSIPTEL

# MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS EMITIDAS POR EL OSIPTEL RELATIVAS AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

## NORMAS LEGALES

**SEPARATA ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0005-2023-CD/OSIPTTEL**

Lima, 9 de enero de 2023

MATERIA	: <b>MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS EMITIDAS POR EL OSIPTTEL RELATIVAS AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA</b>
---------	--

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto modificar las normas emitidas por el OSIPTTEL relativas al servicio de larga distancia;
- (ii) El Informe N° 002-DPRC/2023 elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, publicado el 2 de octubre de 2020, dispone que son funciones del Consejo Directivo del OSIPTTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materias de su competencia;

Que, en línea con las mejores prácticas internacionales, el OSIPTTEL ha emprendido un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Conforme a ello, viene implementando un plan de simplificación normativa para el período 2021-2023, el cual tiene como objetivo la revisión de veinticuatro (24) normas para su eventual derogación y/o reordenamiento;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1448, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que la simplificación administrativa es uno de los instrumentos para la mejora de calidad regulatoria como proceso ordenado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de la función normativa del Estado;

Que, actualmente se encuentran vigentes las siguientes normas relacionadas al servicio de larga distancia:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 031-99-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas básicas de tratamiento de información relativa al Proceso de Preselección de concesionario del servicio portador de larga distancia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 035-99-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Cláusulas Generales de Contratación aplicables al servicio de Larga Distancia en Telefonía Fija bajo la modalidad de abonado.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 037-99-CD/OSIPTTEL, que determinó el monto de costos en que incurrió Telefónica del Perú S.A.A. para permitir acceso de concesionarios de larga distancia a su red local y estableció disposiciones para su recuperación.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas Complementarias del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Sistema Portador de Larga Distancia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 070-2001-CD/OSIPTTEL, que estableció qué líneas del servicio de telefonía fija pueden originar comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago de concesionarios del servicio portador de larga distancia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 158-2007-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Tarifas Tope para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia en el marco del Sistema de Preselección.
- La Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.

Que, actualmente las normas específicas respecto al servicio de larga distancia se encuentran vigentes, pese a que los indicadores de este servicio muestran una evolución decreciente de los usuarios, tráfico y ofertantes del servicio;

Que, a efectos de contribuir a la simplificación administrativa y considerando que existen diversas normas relativas a este servicio, corresponde revisar y derogarlas, en caso corresponda;

Que, por otro lado, dado que el servicio de larga distancia todavía es utilizado, aunque cada vez en menor medida, se propone transferir ciertas disposiciones y su correspondiente Régimen de Infracciones a la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, al Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, y al Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, así como a su Texto Único Ordenado aprobado por Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTEL;

Que, la presente norma no crea nuevas obligaciones ni elimina derechos para los administrados; sino que simplifica la regulación existente, a fin de ordenar el marco normativo, evitar la dispersión de disposiciones de similar naturaleza y/o prescindir de aquellas que ya se encuentran contempladas en otros cuerpos normativos del sector telecomunicaciones;

Que, acorde a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa a la presente norma de publicación para comentarios, al resultar innecesaria por no tratarse de nuevas obligaciones, conforme a lo expuesto en el considerando precedente. Ello, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, al tratarse de una norma de carácter general;

Que, forma parte de la motivación de la presente Resolución el Informe de Vistos, elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 905/22 de fecha 29 de diciembre de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Norma que modifica la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

**Artículo Segundo.-** Aprobar la Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL.

**Artículo Tercero.-** Aprobar la Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL, y su Texto Único Ordenado aprobado por Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

**Artículo Cuarto.-** Aprobar la Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

**Artículo Quinto.-** Las disposiciones establecidas en las Normas aprobadas en la presente Resolución entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y su Texto Único Ordenado, el cual entrará en vigencia conjuntamente con la Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTEL.

**Artículo Sexto.-** A partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 020-99-CD/OSIPTEL que modificó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 031-99-CD/OSIPTEL, que aprobó las Normas básicas de tratamiento de información relativa al Proceso de Preselección de concesionario del servicio portador de larga distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 035-99-CD/OSIPTEL, que aprobó las Cláusulas Generales de Contratación aplicables al servicio de Larga Distancia en Telefonía Fija bajo la modalidad de abonado.
- Artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-99-CD/OSIPTEL, que determinó el monto de costos en que incurrió Telefónica del Perú S.A.A. para permitir acceso de concesionarios de larga distancia a su red local y estableció disposiciones para su recuperación.
- Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTEL, que aprobó las Normas Complementarias del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Sistema Portador de Larga Distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, que aprobó las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

- Resolución de Consejo Directivo N° 070-2001-CD/OSIPTTEL, que estableció qué líneas del servicio de telefonía fija pueden originar comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago de concesionarios del servicio portador de larga distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 040-2002-CD/OSIPTTEL, que precisó e incorporó artículos de las "Normas de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia mediante el Sistema de Llamada por Llamada".
- Resolución de Consejo Directivo N° 043-2002-CD/OSIPTTEL, que modificó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada y las Normas sobre Facturación y Recaudación relativos al Servicio Portador de Larga Distancia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 099-2003-CD/OSIPTTEL, que modificó normas sobre el Sistema de Preselección.
- Resolución de Consejo Directivo N° 031-2007-CD/OSIPTTEL, que modificó el Reglamento del Sistema de Preselección.
- Resolución de Consejo Directivo N° 043-2007-CD/OSIPTTEL, que modificó el Reglamento del Sistema de Preselección.
- Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Reglas para la eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.
- Resolución de Consejo Directivo N° 158-2007-PD/OSIPTTEL, que aprobó las Tarifas Tope para la selección de la empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia en el marco del Sistema de Preselección.
- Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTTEL, que aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.
- Resolución de Consejo Directivo N° 030-2010-CD/OSIPTTEL, que modificó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.
- Resolución de Consejo Directivo N° 053-2010-CD/OSIPTTEL, que modificó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- (i) La publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución conjuntamente con las Normas aprobadas en los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.
- (ii) La publicación de la presente Resolución conjuntamente con las Normas aprobadas en los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, así como el Informe N° 002-DPRC/2023, en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).
- (iii) El envío a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del archivo electrónico de los documentos relativos a la presente norma, así como la relación de las normas que están siendo derogadas.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

**Norma que modifica las Condiciones de Uso  
de los Servicios de Telecomunicaciones**

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 7, 11, 35 y 53 y el Anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTTEL, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 7.- Derechos de los abonados**

*Los abonados tienen derecho, entre otros, a realizar los siguientes trámites:*

- i. *Realizar el cambio de titularidad, la cesión de posición contractual y/o el cambio de nombre del titular del servicio.*
- ii. *Solicitar la suspensión temporal del servicio.*
- iii. *Solicitar el traslado del servicio.*
- iv. *Realizar la migración a los distintos planes tarifarios que ofrezcan las empresas operadoras, y al desistimiento de la migración.*
- v. *Acceder al contrato de abonado y solicitar una copia del mismo.*
- vi. *Solicitar el cambio de número telefónico o de abonado.*
- vii. *Presentar la solicitud de reposición del SIM Card.*

- viii. Solicitar el registro de llamadas entrantes.
- ix. Solicitar la facturación detallada.
- x. Realizar la portabilidad numérica.
- xi. Presentar reclamos, quejas y apelaciones asociadas al servicio, bajo lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos.
- xii. **Realizar llamadas de larga distancia desde sus líneas del servicio de telefonía fija empleando el sistema de llamada por llamada o sistema de preselección o mediante el uso de tarjetas de pago.**
- xiii. **Acceder al concesionario de larga distancia que deseen que les preste el servicio de larga distancia para las llamadas internacionales salientes a través del sistema de llamada por llamada desde sus líneas del servicio público móvil. La modalidad de pago contratada con la empresa operadora que brinda el servicio público móvil no condiciona la prestación del servicio por parte del concesionario de larga distancia.**

El detalle de los procedimientos se encuentra en el Anexo N° 2.”

**“Artículo 11.- Información básica a ser proporcionada por la empresa operadora.**

La empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y/o en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo sobre:

- (i) Todos los servicios principales, adicionales y suplementarios que ofrece, incluyendo los requisitos para acceder a los mismos y sus características, tales como: tarifas, periodicidad de facturación, modalidades, limitaciones, plazos de contratación, tecnologías, cobertura, alcance del servicio, beneficios, velocidades de bajada y subida, velocidades máxima y mínima garantizada, y/o señales de programación incluidos - de ser el caso - entre otros, relevantes para la toma de decisión por parte del ciudadano.
- (ii) Todos los trámites que puede realizar el abonado y/o el usuario ante la empresa operadora y el regulador, que estén vinculados a los derechos reconocidos para el abonado y usuario en la presente norma y otras aprobadas por el OSIPTEL.
- (iii) La dirección de las oficinas de pago y otros medios habilitados para el pago de los servicios, así como el horario de atención de estas oficinas.
- (iv) El alcance, uso, y costos asociados al equipo terminal que se adquiera con la misma empresa de telecomunicaciones, en especial, las opciones de servicios que el equipo y la red permitan, las tecnologías a las que se puede acceder desde el equipo terminal adquirido a la empresa operadora, para los servicios públicos móviles y de acceso a Internet (fijo y móvil), y cuyo uso se encuentre sujeto a contratación previa o a tarificación por consumo efectivamente realizado. Se debe indicar que su adquisición a la empresa que provee el servicio de telecomunicaciones es opcional.
- (v) La existencia de las Condiciones de Uso y del Reglamento de Reclamos.
- (vi) El saldo de las tarjetas de pago adquiridas por el usuario, así como información actualizada de los consumos realizados o el saldo correspondiente a los servicios de telefonía fija y móvil, bajo las modalidades prepago, control y pospago.
- (vii) El registro de las llamadas entrantes al servicio telefónico del abonado, con una anterioridad no mayor a dos (2) meses de realizada la solicitud.
- (viii) La identificación del número telefónico o de abonado de cada llamada entrante a servicios móviles, antes de ser contestada y durante el establecimiento de la comunicación, aun cuando el usuario llamante oculte el número telefónico o de abonado.
- (ix) Información básica y de asistencia en los teléfonos públicos.
- (x) **Información respecto del sistema de llamada por llamada, indicando el nombre de las empresas concesionarias de larga distancia que están habilitadas en su red, el código de identificación correspondiente y la forma de marcación de las llamadas de larga distancia.**
- (xi) **Otra información que establezca el Consejo Directivo.**

El detalle sobre las modalidades de información, las excepciones que pueden aplicar, entre otros, se detalla en el Anexo 4.

La empresa operadora debe brindar la información indicada de manera completa y homogénea, indistintamente del canal o sistema que utilice para brindar atención, ofrecer y/o comercializar sus servicios.”

**“Artículo 35.- Pago de los recibos**

El abonado debe pagar los recibos emitidos por la empresa operadora hasta la fecha de vencimiento de los mismos.

De no efectuarse el pago hasta esa fecha y sin perjuicio de su obligación de pago, la empresa operadora puede cobrar, adicionalmente, el respectivo interés. En ningún caso, la empresa operadora puede realizar cobros adicionales por concepto de gastos de cobranza de los recibos; sin perjuicio del derecho que corresponda a la empresa operadora de efectuar cobros adicionales derivados de un proceso judicial.

**Los abonados del servicio telefónico fijo disponen de un plazo adicional de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento antes señalada, sin cobro de intereses ni recargo de ninguna naturaleza. Al vencimiento de dicho plazo, el abonado debe pagar, adicionalmente, el respectivo interés, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo. Las empresas operadoras de otros servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer períodos de gracia si lo consideran pertinente.**

**“Artículo 53.- Guía telefónica de abonados**

1. Los abonados del servicio de telefonía fija tienen derecho a que sus datos aparezcan listados gratuitamente en una guía telefónica.

Los datos consignados en la guía telefónica comprenden, como mínimo, el nombre del abonado, la dirección de instalación y el número de la línea telefónica, los que se incorporarán con arreglo a los datos proporcionados por el abonado.

La empresa operadora está obligada a entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, una guía telefónica actualizada que contenga como mínimo los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local. Dicha guía puede ser entregada a través del medio electrónico o informático que la empresa operadora hubiera dispuesto para tal efecto, salvo que el abonado solicite expresamente la entrega de una guía impresa a su domicilio. En este último caso la empresa operadora informa al abonado sobre la fecha de entrega, la cual no excederá de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud del abonado.

La carga de la prueba de la entrega de la guía telefónica corresponde a la empresa operadora.

En aquellos casos en que se contrate la instalación de una nueva línea telefónica, la empresa operadora debe entregar un ejemplar vigente de la guía telefónica dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha efectiva de instalación.

Si la empresa operadora incluye en la mencionada guía un número telefónico distinto al asignado al abonado, tiene la obligación de brindar de manera gratuita una locución u otro sistema en el número erróneamente incluido, informando de esta manera sobre el correcto número telefónico hasta por un período de sesenta (60) días calendario, contados desde el tercer día hábil siguiente de efectuado el reporte por el abonado a su empresa operadora, salvo que por la naturaleza del error no le resulte aplicable; sin perjuicio de la obligación de la empresa operadora de corregir la información que se brinde a través de los servicios de información y asistencia.

2. Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local que emitan guía telefónica de abonados, tienen la obligación de incluir en la misma la información relacionada con la existencia y características del Sistema de Llamada por Llamada. Tal información debe incluir por lo menos los procedimientos de marcación para las llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad de discado directo como vía operadora.

**Adicionalmente, los concesionarios de larga distancia pueden negociar con las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local la inclusión en la guía telefónica de abonados, de información relacionada con los códigos de identificación de los concesionarios de larga distancia que brindan el Sistema de Llamada por Llamada y la numeración para tener acceso vía operadora.”**

**“ANEXO 9****RÉGIMEN DE INFRACCIONES**

Las empresas operadoras serán sancionadas en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes Condiciones de Uso, de acuerdo al procedimiento y disposiciones previstas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL, y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualquiera de las disposiciones contenidas en:

Los artículos 2 (segundo párrafo) 3, 4, 5 (segundo y cuarto párrafo), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, **48-A**, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y las Disposiciones Finales Tercera, Cuarta y Séptima.

Los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 3.2, 4.1, 4.2, 4.4, 5, 6, 7, **8.1** del Anexo 2; 1, 2 y 3 del Anexo 3; 1.1, 1.2, 2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 4 del Anexo 4; 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo 5; 1, 2, 3, **4.1**, del Anexo 6; 1.1, 1.3, **1.5**, 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 del Anexo 8.

También constituye infracción el incumplimiento de la Resolución de Gerencia General a que se refiere el punto 2.1 del Anexo 5, que ordena revocar o corregir cualquier modificación implementada por la empresa operadora.”

**Artículo Segundo.-** Incluir en el Anexo 1 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, las siguientes definiciones en orden alfabético:

**“Concesionario de larga distancia:** Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia.”

**“Sistema de Llamada por Llamada:** Sistema que, al momento de efectuar cada llamada de larga distancia, permite al usuario tener la opción de elegir al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso del código de identificación asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tal efecto.”

**“Sistema de Preselección:** Sistema por el cual el usuario selecciona a un solo concesionario de larga distancia, por adelantado y tantas veces como desee, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.”

**Artículo Tercero.-** Incluir el artículo 48-A, el punto 8 del Anexo 2, el punto 4 del Anexo 6, el punto 1.5 del Anexo 8 y la Única Disposición Complementaria Transitoria, en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL, conforme a los siguientes textos:

**“Artículo 48-A.- Servicio de Larga Distancia**

Para efectos del acceso de sus abonados y usuarios al servicio de larga distancia:

- (i) Las empresas que brindan el servicio público de telefonía fija local deben implementar en sus centrales, el sistema de preselección y el sistema de llamada-por-llamada.
- (ii) Las empresas que brindan el servicio de telefonía móvil deben implementar en sus centrales, el sistema de llamada-por-llamada.

Antes del establecimiento de la llamada, los concesionarios de larga distancia pueden transmitir al usuario que la origina, sin costo alguno para él, un mensaje grabado de corta duración para identificarse.

Las obligaciones de las empresas operadoras respecto a la prestación del servicio de larga distancia se encuentran detalladas en el punto 4 del Anexo 6.”

## **“8. DERECHO A REALIZAR LAS LLAMADAS USANDO EL SISTEMA DE PRESELECCIÓN O EL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA.**

### **8.1 Respecto al Sistema de preselección**

#### **8.1.1 Derecho a preseleccionar el concesionario de larga distancia**

El abonado puede seleccionar libre y directamente al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y puede cambiar su selección a otro concesionario en el momento que estime conveniente, luego de transcurridos al menos dos (2) meses, contados a partir de la fecha desde la cual el abonado disponga **efectivamente** del servicio provisto por el concesionario de larga distancia previamente seleccionado.

Los abonados que no seleccionen a un concesionario de larga distancia sólo pueden realizar sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada o mediante tarjetas de pago.

La primera selección de un concesionario de larga distancia que efectúen los nuevos abonados del servicio público de telefonía fija, al momento de suscribir el contrato de abonado de dicho servicio, es gratuita. El OSIPTEL establece y regula la tarifa tope aplicable a todo cambio posterior.

Los nuevos abonados del servicio de telefonía fija local deben seleccionar, de la lista no discriminatoria y neutral de concesionarios de larga distancia que debe entregarle la empresa con la que está contratado su servicio de telefonía fija, al concesionario que deseen que les preste el servicio de larga distancia, al momento de suscribir el contrato de abonado de telefonía fija.

La selección del concesionario de larga distancia se formaliza mediante la firma de la Carta de Preselección por parte del abonado o su representante, a quien se le entregará una copia de este documento debidamente fechado y sellado por el concesionario de larga distancia.

#### **8.1.2 Derecho a mantener la preselección**

En caso el abonado migre su servicio de telefonía fija local a un plan tarifario distinto, o solicite el cambio de número telefónico, se mantiene su selección del concesionario de larga distancia, salvo que solicite un cambio siguiendo el procedimiento establecido.

#### **8.1.3. Excepciones de acceso al sistema de preselección**

No pueden acceder al sistema de preselección:

- a) Por el área en donde se presta el servicio: las líneas del servicio de telefonía fija brindado en áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- b) Por limitaciones técnicas de las empresas que brindan el servicio público de telefonía fija local, siempre que tales limitaciones técnicas sean debidamente sustentadas.

#### **8.1.4. Realización de la llamada de larga distancia mediante el sistema de preselección**

Para realizar las llamadas mediante el sistema de preselección:

- (i) El usuario que origina la llamada debe marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia.
- (ii) La empresa que brinda el servicio público de telefonía fija local y/o el servicio de telefonía móvil entrega la llamada al concesionario de larga distancia, enviándole la información respecto del número telefónico del que se origina la llamada.
- (iii) El concesionario de larga distancia verifica si el número telefónico del que se origina la llamada está preseleccionado a su servicio.
- (iv) De verificarse lo establecido en el numeral anterior, el concesionario de larga distancia envía el tono de invitación a marcar. En caso contrario, se procede a cancelar la llamada.

### **8.2 Respecto al Sistema de Llamada por Llamada**

#### **8.2.1 Derecho a elegir al concesionario de larga distancia para realizar llamadas de larga distancia utilizando el sistema de Llamada por Llamada**

El abonado puede seleccionar libre y directamente al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio mediante el sistema de Llamada por Llamada.

### 8.2.2. Sobre el pago parcial del recibo de larga distancia

La empresa operadora del servicio de telefonía fija local que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia solo aceptará el pago parcial del recibo telefónico cuando medie un procedimiento de reclamo por concepto de facturación o un procedimiento de suspensión de servicio de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 1 punto 1.5 del Anexo 8.

El concesionario móvil que realice la facturación y recaudación a solicitud del concesionario de larga distancia, debe aceptar el pago parcial del recibo a partir del día hábil siguiente de la fecha en que este último le hubiera comunicado que se ha iniciado un procedimiento de reclamo por concepto de facturación.”

## “4. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS RESPECTO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

### 4.1. Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de preselección

Son obligaciones del concesionario de larga distancia:

1. Informar al OSIPTEL los mecanismos para permitir su preselección antes de su aplicación.
2. Garantizar permanentemente el acceso de los abonados a la Carta de Preselección, la cual es proporcionada tomando como referencia el contenido establecido en el formato de Carta de Preselección aprobado por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
3. Informar al abonado la fecha desde la cual dispondrá de su servicio, en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber recibido la correspondiente información de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija. Además, dicha comunicación debe ser remitida dentro de los veinte (20) días de recibida la Carta de Preselección.

### 4.2. Obligaciones comunes a toda empresa que intervenga en el proceso de preselección.

Todas las empresas que intervengan en el proceso de preselección deben conservar la información referida a este proceso, así como adoptar todas las previsiones de registro necesarias que permitan al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones. La información en mención debe ser archivada de modo tal que permita su disponibilidad inmediata en la oportunidad en que OSIPTEL la requiera.

El período mínimo por el cual debe ser conservada dicha información, es de veinticuatro (24) meses contados a partir de su generación.

### 4.3. Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de llamada por llamada

Los concesionarios de larga distancia sólo pueden ofrecer el Sistema de Llamada por Llamada en las áreas locales donde tengan presencia, es decir, en las que su red reciba las llamadas de larga distancia de sus usuarios en la misma área local en la que las llamadas se originan.

## “1.5. Suspensión del servicio telefónico y bloqueo del acceso al servicio portador de larga distancia

1. El concesionario de larga distancia puede solicitar a la empresa operadora que factura y recauda a sus abonados, la suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago.

La empresa operadora que factura y recauda a cuenta del concesionario de larga distancia realizará la suspensión solicitada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición.

El abonado únicamente podrá realizar el pago separado del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, según corresponda, y del servicio de larga distancia: (i) después de transcurridos cinco (5) días hábiles de efectuada la suspensión del servicio de larga distancia, sea que ésta resulte de la solicitud del concesionario de larga distancia, o que resulte de la suspensión del servicio telefónico, que incluye el servicio de larga distancia, previamente aplicada por decisión de la empresa operadora que factura y recauda; o, en caso que no ocurriera lo anterior, (ii) después de transcurridos cuarenta y dos (42) días calendario contados desde la fecha de vencimiento del recibo telefónico.

El restablecimiento del servicio de larga distancia que hubiera sido suspendido por falta de pago, se sujetará a las siguientes reglas: a) en caso de suspensión del servicio telefónico, que incluye el servicio de larga distancia, el abonado podrá pagar conjuntamente ambos servicios antes de que transcurran los plazos señalados en los numerales (i) y (ii) del párrafo anterior, siendo aplicable un único pago por el concepto de reconexión de ambos servicios; b) si el abonado paga por separado el servicio de telefonía fija o el servicio público móvil, según corresponda, y el servicio de larga distancia, corresponderá igualmente el pago separado por la reconexión de cada servicio, pudiendo únicamente restablecerse el servicio de larga distancia si el servicio de telefonía fija o el servicio público móvil no se encuentra suspendido.

2. El concesionario de larga distancia que facture y recaude directamente puede solicitar la suspensión del servicio de larga distancia internacional a la empresa operadora que brinda el servicio telefónico fijo o el servicio público móvil, según corresponda. Esta última debe realizar, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la petición, la suspensión solicitada. La solicitud de reactivación del servicio de larga distancia la efectuará el concesionario de larga distancia, quien comunicará a dicha empresa que el abonado ha cancelado su deuda, a más tardar el día siguiente del pago. La reactivación del servicio de larga distancia la efectuará la empresa operadora del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la comunicación del concesionario de larga distancia.

El pago por reactivación del servicio de larga distancia será efectuado por el abonado a la empresa operadora del servicio de telefonía fija local o del servicio público móvil, según corresponda.

3. En cualquiera de los casos, el monto de la tarifa por reconexión será la establecida por la respectiva empresa operadora del servicio de telefonía fija local o del servicio público móvil, según corresponda, y el restablecimiento

correspondiente deberá hacerse efectivo dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado los respectivos pagos o de comunicado el pago cuando se realice ante el concesionario de larga distancia.

En caso el pago sea realizado al concesionario de larga distancia, dicho concesionario contará con un plazo máximo de un (1) día hábil de realizado el pago para comunicar este hecho a la empresa operadora que brinda el servicio de telefonía fija local o el servicio público móvil, según corresponda.

El período de recaudación, por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local, del servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada es de cuarenta y dos (42) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del recibo telefónico o hasta cinco (5) días hábiles después de la suspensión del servicio de larga distancia, la fecha que ocurra primero.”

#### “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.-** El sistema de preselección se aplicará a los servicios públicos móviles, cuando el OSIPTEL establezca las reglas complementarias específicas.”

### Norma que modifica el Reglamento General de Tarifas

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 10 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 10.-** Establecimiento de tarifas

El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio.

En los casos de las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias, el establecimiento de las tarifas aplicables corresponderá a cualquiera de las empresas involucradas, de acuerdo a lo que libremente convengan dichas empresas, salvo lo dispuesto en los respectivos sistemas de tarifas y lo previsto en el siguiente párrafo.

En los casos a que se refiere el párrafo precedente, OSIPTEL podrá disponer, cuando lo considere pertinente, que el establecimiento de tarifas corresponda exclusivamente a las empresas concesionarias que prestan uno de los servicios involucrados, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia, así como la necesidad de garantizar una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado.

En el caso de la tarifa por las llamadas de larga distancia internacional originadas por los usuarios de los servicios públicos móviles será establecida por el concesionario de larga distancia que presta el servicio.

En el caso de las llamadas que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles, los concesionarios de larga distancia internacional comunicarán a aquellos las tarifas aplicables a estas llamadas.”

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo 20-C del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 20-C.-** Características de los conceptos facturables

Además de lo que se dispone en las normas específicas sobre facturación, aprobadas por el OSIPTEL, los conceptos facturables se sujetan a las siguientes reglas:

- i. Están debidamente diferenciados, indicándose el servicio o cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia, y el período correspondiente;
- ii. Permiten entender la aplicación de las tarifas;
- iii. Deben sustentarse en las tarifas vigentes informadas por la empresa operadora, considerando las ofertas, descuentos y promociones que sean aplicables al servicio o a cada uno de los servicios prestados, en caso éstos se brinden en forma empaquetada o en convergencia; y,
- iv. Deben sustentarse en servicios contratados de acuerdo a los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, la medición del tráfico de las llamadas locales o de larga distancia para los fines de la tasación aplicable se efectúa desde que se establece la comunicación con el destino llamado hasta que el origen o destino concluye con dicha llamada.

El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y pospago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, es descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio pospago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a Internet, se realiza considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realiza el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable a los casos en los que la facturación o cobro del servicio se realiza independientemente del consumo efectuado.

La facturación de las llamadas de larga distancia debe efectuarse detallando, como mínimo, la localidad del destino llamado, el número llamado, la fecha, la hora de inicio, duración y el importe de cada llamada.

*Asimismo, se debe detallar en el recibo la modalidad utilizada en cada llamada de larga distancia, tales como discado directo, por operadora - persona a persona, por operadora - teléfono a teléfono, o cobro revertido. Asimismo, se debe especificar las llamadas para acceder a Internet, sin perjuicio que la misma empresa operadora actúe como proveedor de servicios de Internet o sea una tercera empresa. En dicha especificación se debe incluir el número total de llamadas, el tiempo consumido, diferenciando el horario de aplicación tarifaria y el importe correspondiente.*

**El recibo debe presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de cada una de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada, así como toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada, independientemente que este sea emitido por el concesionario de larga distancia o por la empresa que brinda el servicio de telefonía fija que factura por encargo de aquel.**

**Para efectos de la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil incluirá adicionalmente, en el recibo del abonado, el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual será incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario de telefonía fija local.**

**El detalle de las llamadas de larga distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, será consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado.**

*En los casos en que el servicio de acceso a Internet sea prestado de manera conjunta con otro servicio público de telecomunicaciones, la empresa operadora debe diferenciar los conceptos facturados correspondientes a cada servicio."*

**Artículo Tercero.-** Incluir la décimo primera y la décimo segunda disposición final del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

*"**Décimo primera.-** Cuando el concesionario de larga distancia preste el servicio haciendo uso de la plataforma prepago del concesionario móvil y ponga en conocimiento de éste las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional, el concesionario móvil debe programarlas en sus sistemas dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación por el concesionario de larga distancia internacional. Este plazo incluye las pruebas necesarias que el concesionario móvil debe realizar a fin de verificar que las programaciones realizadas son correctas.*

*Las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles estarán sujetos a los esquemas tarifarios, zonas tarifarias, tramos horarios u otras alternativas, que técnicamente puedan ser programadas en sus plataformas de pago. Esta disposición es aplicable también al servicio de larga distancia que presta el concesionario móvil.*

*"**Décimo segunda.-** Las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios aplicables a las llamadas de larga distancia internacional que hacen uso de la plataforma prepago de los concesionarios móviles serán comunicadas por los concesionarios de larga distancia al OSIPTTEL y puestas a disposición del público en general mediante el registro de la información, conforme a lo establecido en el artículo 15, con una anticipación de once (11) días hábiles. Esta disposición es aplicable también al servicio de larga distancia que presta el concesionario móvil."*

### **Norma que modifica el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y su Texto Único Ordenado**

**Artículo Primero.-** Incluir la Séptima Disposición Complementaria Final en el Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

*"**Séptima.-** La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, ya sea por facturación y/o calidad, es de responsabilidad del concesionario de larga distancia correspondiente, independientemente de quién sea el concesionario que facture y recaude por el servicio prestado.*

*Cuando el concesionario de larga distancia no facture ni recaude directamente por el servicio prestado, cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil de presentado el reclamo para comunicarlo al concesionario móvil, indicando la información necesaria para que este último permita el pago parcial del recibo o, en su caso, proceda a la reactivación del servicio."*

**Artículo Segundo.-** Incluir la Séptima Disposición Complementaria Final en el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 099-2022-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

*"**Séptima.-** La atención y solución de reclamos de los usuarios del servicio de larga distancia, ya sea por facturación y/o calidad, es de responsabilidad del concesionario de larga distancia correspondiente, independientemente de quién sea el concesionario que facture y recaude por el servicio prestado.*

*Cuando el concesionario de larga distancia no facture ni recaude directamente por el servicio prestado, cuenta con un plazo máximo de un (1) día hábil de presentado el reclamo para comunicarlo al concesionario móvil, indicando la información necesaria para que este último permita el pago parcial del recibo o, en su caso, proceda a la reactivación del servicio."*

### **Norma que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión**

**Artículo Primero.-** Modificar el literal b) del artículo 31 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 31.- Procedimientos de los operadores interconectados**

(...)

b) El intercambio de información entre los operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando éstos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.

**En el caso de larga distancia, la información intercambiada debe contener el detalle de:**

- i. **Histórico de suspensiones o cortes producidos dentro del período reclamado y su duración,**
- ii. **Histórico de averías y mantenimiento del servicio dentro del período reclamado, su duración y el detalle de los mismos.**
- iii. **Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional o internacional, según corresponda.**
- iv. **Formato de inspección técnica correspondiente a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclamante”**

**Artículo Segundo.-** Modificar la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

**Segunda.- Acuerdos de orden técnico.**

*Los concesionarios de servicios de telefonía fija local deben negociar con los concesionarios de larga distancia, los acuerdos de orden técnico necesarios para implementar y hacer efectivo el Sistema de Preselección de Larga Distancia y el Sistema de Llamada por Llamada. Estos acuerdos deben ser contemplados en los respectivos contratos de interconexión. La definición de los demás aspectos relacionados con la implementación de dicho sistema no condiciona en forma alguna ni obsta para que la relación de interconexión sea efectiva.*

**Artículo Tercero.-** Incluir los numerales 12 y 13 en el Anexo 1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

**“Anexo 1****GLOSARIO DE TERMINOS**

(...)

**12. Encaminamiento:** Procedimiento para la determinación y utilización, de acuerdo con un conjunto de reglas, de la ruta para la transmisión de un mensaje o el establecimiento de una llamada. Termina cuando el mensaje o la llamada ha alcanzado el punto de destino.

**13. Concesionario de larga distancia:** Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia.”

**Artículo Cuarto.-** Incluir el Capítulo II-A, el cual contiene los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D, 64-E, 64-F, 64-G, 64-H, 64-I y 64-J en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, conforme al siguiente texto:

**CAPÍTULO II-A****DE LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS PARA EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA****SUBCAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES DE LA INTERCONEXION PARA BRINDAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA****Artículo 64-A.- Interconexión para brindar el servicio de larga distancia**

64-A.1. *El concesionario de larga distancia debe contar con una relación de interconexión vigente con la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o los servicios de telefonía móvil a cuyos usuarios brindará el servicio de larga distancia. La relación de interconexión puede establecerse directamente o a través del transporte conmutado local provisto por un tercer operador.*

*Dentro del marco de la relación de interconexión, el concesionario de larga distancia debe solicitar a la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local o los servicios de telefonía móvil la habilitación de su correspondiente código de identificación asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En los supuestos que el concesionario de larga distancia cuente con otros códigos de numeración autorizados, también debe solicitar su habilitación para que puedan ser marcados conforme corresponda.*

64-A.2. *Los concesionarios de larga distancia, en el marco de sus relaciones de interconexión, pueden celebrar acuerdos entre sí y de ser necesario con las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local o servicios de telefonía móvil, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado a sus usuarios en casos de:*

- a. *Interrupción o suspensión del servicio por emergencia, fuerza mayor u otra circunstancia fuera del control de la empresa; y,*
- b. *Trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura. En estos casos.*

*Estos acuerdos no generan incrementos en la tarifa cobrada al usuario, por el concesionario de larga distancia elegido por éste.*

- 64-A.3. En el establecimiento de cada llamada, las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local o el servicio de telefonía móvil deben enviar al concesionario de larga distancia, a través de la señalización de la llamada, toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente, lo cual incluye el número del usuario que la origina y todos los dígitos marcados por el usuario, incluyendo el código de identificación del concesionario de larga distancia elegido.
- 64-A.4. Cuando el concesionario de larga distancia realice la facturación y recaudación a sus usuarios, las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local, deben brindar de manera oportuna, toda la información necesaria.

## SUBCAPÍTULO II

### DEL SISTEMA DE PRESELECCIÓN

#### Artículo 64-B.- Establecimiento de las llamadas de larga distancia mediante sistema de preselección

- 64-B.1. Respecto a los puntos de Interconexión:
- Los concesionarios locales y/o los de larga distancia deben establecer, por lo menos, un punto de interconexión en cada área local en la que está autorizado a brindar el servicio de acuerdo a su respectivo contrato de concesión.
  - A fin de garantizar una libre y leal competencia que permita una interconexión adecuada y una calidad del servicio aceptable, los puntos de interconexión que se establezcan deben ser los mismos puntos de acceso que los concesionarios utilizan en la conformación de sus propias redes de telecomunicaciones.
  - Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, y para efectos de lograr una interconexión eficiente, se pueden establecer otros puntos de interconexión cuando existan razones técnicas y/o económicas que los justifiquen. Estos puntos pueden estar ubicados, inclusive, fuera del área local en la que se encuentra la red del concesionario que requiere la interconexión, pero dentro del territorio nacional.
  - Quedan exceptuados de establecer puntos de interconexión los concesionarios que sólo brindan el servicio público de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos.
  - Los puntos de interconexión que hayan sido identificados por los concesionarios deben ser de conocimiento público; a tal efecto, se ciñen a los procedimientos que establezca el OSIPTEL con relación a la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
  - Sólo se provee y se cobra por cargos de interconexión donde tengan presencia cada uno de los concesionarios de servicios a ser interconectados. A tal efecto se entiende como presencia a la capacidad que tiene la red o servicio de un concesionario de establecer, por lo menos, un punto de interconexión ubicado en el área local donde se requiere la interconexión.
- 64-B.2 El establecimiento de las llamadas de larga distancia se realiza de la siguiente manera:
- Los concesionarios de larga distancia deben aceptar comunicaciones de otros concesionarios de larga distancia para terminarlas en un área local, en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión local.
  - El encaminamiento de las llamadas, tanto locales como de larga distancia, se rige bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, los tráficos originados en las redes de los concesionarios que se cursan a través de la red de otro concesionario, incluyendo el tráfico de este último, deben tener el mismo tratamiento para encaminar las llamadas a un mismo destino.
  - Si por cualquier motivo un concesionario local no puede proveer temporalmente la interconexión en algunas áreas locales, se puede permitir a los concesionarios de larga distancia entrantes interconectarse temporalmente mediante líneas telefónicas, hasta que pueda cumplir sus obligaciones.
  - Los concesionarios de larga distancia deben efectuar el transporte real y eficiente de las llamadas de larga distancia de forma que las mismas no se originen y terminen en una misma, área de tasación local.

#### Artículo 64-C.- Obligaciones de las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local respecto al sistema de preselección.

- 64-C.1. En los casos que la selección del concesionario de larga distancia sea efectuada por **nuevos abonados**, acorde a lo previsto en las Normas de Condiciones de Uso, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local debe:
- Entregar al concesionario de larga distancia seleccionado, en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la suscripción del contrato de abonado de telefonía fija, una Carta Compromiso con la relación de los nuevos abonados del servicio de telefonía fija que lo han seleccionado, indicando el número telefónico asignado, siempre que no supere la fecha de inicio del servicio de telefonía fija local.
  - Entregar a solicitud de los concesionarios de larga distancia, las Cartas de Preselección
  - Responsabilizarse porque las Cartas de Preselección sean generadas conforme a la normativa legal vigente y que la información contenida en la Carta de Preselección y la Carta Compromiso, sea veraz y auténtica.
  - Realizar la programación en la central local correspondiente e informar oportunamente al concesionario de larga distancia la fecha de inicio del servicio público de telefonía fija, a fin que el nuevo abonado disponga simultáneamente de los servicios de telefonía fija y de larga distancia.

- 64-C.2. *En los casos que la selección del concesionario de larga distancia sea efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio con otro concesionario, acorde a lo previsto en las Normas de Condiciones de Uso, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local:*
- Programar sus centrales locales a fin de permitir que las llamadas originadas por los usuarios se encaminen hacia sus respectivos concesionarios de larga distancia seleccionados, dentro del plazo de cinco días de recibida la respectiva Carta Compromiso, así como el/los nombre/s, la/s fecha/s de recepción de la/s carta/s de preselección y el/los número/s telefónico/s del/los usuario/s que lo seleccionaron, así como el/los original/es de la/s Carta/s de Preselección respectiva/s. La programación conlleva a la desactivación del concesionario que perdió al cliente y a la activación del nuevo concesionario; ambas actividades deben realizarse en un mismo momento. Dentro de dicho plazo se comprenderán también las pruebas de rutina que realiza el concesionario local para evaluar la correcta programación de sus centrales.*
  - Dentro de los cinco (5) días adicionales al plazo mencionado en literal precedente, debe entregar a los concesionarios de larga distancia una Carta Compromiso, mediante la cual se acredite haber efectuado la programación en sus centrales locales de acuerdo a la información recibida del concesionario de larga distancia, comprometiéndose a no hacer ninguna modificación de la misma hasta que le sea comunicado algún cambio. Se exceptúa esta obligación, en los casos de limitación técnica.*
  - Informar al concesionario de larga distancia que perdió el cliente, cualquier modificación en la programación de una línea preseleccionada por cambio de operador de larga distancia, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la Carta Compromiso al concesionario de larga distancia recién seleccionado por el abonado.*
- 64-C.3. *La empresa que brinda el servicio de telefonía fija local debe comunicar al concesionario de larga distancia seleccionado, cualquier cambio en la programación, diferente al supuesto de cambio de operador de larga distancia, que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de producido el cambio.*
- 64-C.4. *Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local deben mantener la selección del concesionario de larga distancia realizada previamente, incluso cuando:*
- El abonado migre su servicio de telefonía fija local a un plan tarifario distinto, salvo que éste cambie su selección a otro concesionario de larga distancia, siguiendo el procedimiento establecido.*
  - Se trate de un cambio de número telefónico, ya sea por iniciativa de la empresa o por solicitud del abonado, en cuyo caso se debe mantener la preselección de la línea con el nuevo número con el mismo concesionario de larga distancia seleccionado.*
- 64-C.5. *En caso que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa:*
- La migración debe ser comunicada al concesionario de larga distancia en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada; y,*
  - De prestar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia, la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local debe incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.*
- 64-C.6. *Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local están obligadas a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio telefónico fijo local, a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.*
- 64-C.7. *Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local deben adoptar las previsiones de registro necesarias que permitan al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones.*

#### **Artículo 64-D.- Restricciones de las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local respecto al sistema de preselección**

- 64-D.1. *Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local no pueden:*
- Encaminar las llamadas de larga distancia hacia un concesionario de larga distancia que los usuarios no han preseleccionado, salvo cuando se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuación del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-A.2.*
  - Impedir ni restringir, directa ni indirectamente, que en sus recibos telefónicos pueda adjuntarse la publicidad de los otros concesionarios de larga distancia, salvo en los casos en los que las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local no son a su vez concesionarios de larga distancia.*
  - Adjuntar la Carta de Preselección en los recibos telefónicos.*
  - Rechazar las cartas de preselección que sean presentadas en el formato aprobado por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.*
  - Negarse a brindar el servicio de facturación y recaudación a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, en el marco de sus acuerdos de interconexión.*

#### **Artículo 64-E.- Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de preselección**

- 64-E.1. *Cuando se trate de nuevos abonados de telefonía fija, el concesionario de larga distancia, desde la fecha de entrega de la Carta de Compromiso de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija, debe recoger los*

originales de sus correspondientes Cartas de Preselección firmadas por el abonado, en las oficinas de esta última empresa.

- 64-E.2. En los casos que la selección del concesionario de larga distancia sea efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio (cambio de preselección), acorde a lo previsto en las Normas de Condiciones de Uso, la empresa que brinda el servicio de larga distancia debe cursar al concesionario local, dentro de los cinco (5) días de recibida la carta/s de preselección, la respectiva Carta Compromiso, adjuntando el nombre/s, la/s fecha/s de recepción de la/s carta/s de preselección y el/los número/s telefónico/s del/los usuario/s que lo seleccionaron, así como el/los original/es de la/s Carta/s de Preselección respectiva/s. El concesionario de larga distancia asume responsabilidad por la identidad y veracidad de la información que contiene la Carta Compromiso que le presente al concesionario local.
- 64-E.3. Los concesionarios de larga distancia no pueden recibir directamente del concesionario local llamadas de usuarios que no los han preseleccionado, salvo se haya firmado un acuerdo al que hace referencia el numeral 1 del numeral 64-D.1 del artículo 64-D.
- 64-E.4. Los concesionarios del servicio portador de larga distancia se encuentran obligados a alcanzar al concesionario del servicio de telefonía fija local, la información referente a los diferentes tipos de acceso utilizados para el servicio de larga distancia.

#### **Artículo 64-F.- Aspectos económicos sobre el sistema de preselección**

- 64-F.1. La tarifa tope por la primera selección del concesionario de larga distancia que efectúen los abonados al momento de contratar el servicio público de telefonía fija asciende a S/. 2,74 (dos y 74/100 nuevos soles), sin incluir impuestos. Esta tarifa debe ser pagada por el concesionario de larga distancia seleccionado al respectivo concesionario local.
- 64-F.2. La tarifa tope por el cambio de empresa concesionaria de larga distancia que efectúen los abonados del servicio público de telefonía fija local en S/. 3,96 (tres y 96/100 nuevos soles), sin incluir impuestos.

Esta tarifa se aplica por cada vez que el abonado seleccione a un concesionario de larga distancia distinto al que hubiera seleccionado previamente.

Esta tarifa se aplica también en los casos en que se efectúe una primera selección que no esté incluida en el supuesto previsto en el numeral precedente, incluyendo la primera selección que efectúen los actuales abonados del servicio público de telefonía fija local con planes de líneas control o prepago, así como la primera selección que efectúen los actuales abonados con planes de líneas abiertas que han estado comprendidos bajo la preselección por defecto.

En todos los casos previstos en el presente artículo, el pago de la tarifa al respectivo concesionario local es exigible al abonado, pudiendo ser asumido por el concesionario de larga distancia seleccionado.

### **SUBCAPÍTULO III**

#### **DEL SISTEMA DE LLAMADA POR LLAMADA**

##### **Artículo 64-G.- Disposiciones del Sistema de Llamada por Llamada**

- 64-G.1. Las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local y a su vez son concesionarios de larga distancia no pueden iniciar la prestación del servicio de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, salvo que brinden el servicio de facturación y recaudación por lo menos a otro concesionario de larga distancia que se lo haya solicitado en el área local correspondiente, respetando los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia.
- 64-G.2. Las empresas que brindan el servicio de telefonía local o el servicio de telefonía móvil sólo pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia la red del concesionario de larga distancia que el usuario elija y los concesionarios de larga distancia no pueden dar curso a las llamadas de usuarios que no los hayan elegido, salvo cuando se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuidad del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-A.2.
- 64-G.3. Los concesionarios móviles están obligados a tener implementado el sistema de llamada por llamada en sus redes, incluyendo las adecuaciones de sus redes, sistemas de facturación y recaudación, entre otras que resulten necesarias. Dichos concesionarios pueden implementar el sistema de preselección en sus redes, cuando el OSIPTEL haya emitido el respectivo reglamento.
- 64-G.4. En el caso de los concesionarios móviles entrantes al mercado, la implementación del sistema de llamada por llamada en sus redes debe realizarse con anterioridad al inicio de la prestación del servicio.

##### **Artículo 64-H.- Obligaciones de los concesionarios de larga distancia respecto al sistema de Llamada por Llamada**

- 64-H.1. Antes del inicio de sus operaciones comerciales mediante el Sistema de Llamada por Llamada, el concesionario de larga distancia comunica a las empresas que brindan el servicio de telefonía fija local las áreas locales en las cuales brindará el servicio de larga distancia bajo esta modalidad.

### **SUBCAPÍTULO IV**

#### **SOBRE EL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN**

##### **Artículo 64-I.- Sobre los procedimientos a seguir para brindar y acceder al servicio de Facturación y Recaudación**

- 64-I.1. La facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia en el Sistema de Llamada por Llamada a cargo de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local representa el conjunto de las siguientes actividades:

- (i) registro y valorización de las llamadas, realizado por el concesionario de larga distancia,
- (ii) entrega por el concesionario de larga distancia al concesionario del servicio de telefonía fija local, de la información valorizada para cada una de las llamadas y otros conceptos relacionados con el servicio de larga distancia brindado a cada abonado,
- (iii) verificación de la presentación de la información de acuerdo al formato establecido por el concesionario que factura e informe de los registros rechazados,
- (iv) asignación de las llamadas al abonado correspondiente y emisión del recibo telefónico,
- (v) impresión, ensobrado, clasificación y distribución de los recibos telefónicos,
- (vi) recolección y entrega del dinero pagado por los abonados e informe de recaudación al concesionario por cuyo encargo se factura y recauda.

64-I.2. La empresa que brinda el servicio de telefonía fija local, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del concesionario de larga distancia en la que le solicita la facturación y recaudación, remite a éste la siguiente información:

- a. El formato que el concesionario de larga distancia debe presentar al concesionario del servicio de telefonía fija local, que incluirá:
  - i. El número de recibo correspondiente.
  - ii. El número telefónico del abonado que origina la llamada.
  - iii. Los números telefónicos de los abonados llamados, nacionales o internacionales.
  - iv. La fecha y hora de inicio de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional.
  - v. La duración, en segundos, de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional.
  - vi. El horario (normal, reducido u otro) que le aplica a cada una de las llamadas.
  - vii. El tipo de llamada (DDN, DDI, u otro).
  - viii. La valorización de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional realizadas.
  - ix. La valorización del total de las llamadas de larga distancia realizadas.
  - x. De ser el caso:
    - El saldo pendiente, a la fecha del cierre del ciclo de facturación, que mantiene el abonado con la operadora de larga distancia,
    - Los intereses moratorios correspondientes a saldos pendientes anteriores.
- b. Las fechas en las cuales el concesionario de larga distancia debe enviar la información indicada en el literal anterior, de acuerdo al formato allí establecido, a efectos de ser considerada en la emisión del recibo telefónico en cada ciclo de facturación.
- c. El formato mediante el cual debe informar al concesionario de larga distancia, los registros rechazados por el sistema de facturación, así como la causa del rechazo y las fechas en que el concesionario del servicio de telefonía fija local enviará dichos registros al concesionario de larga distancia.
- d. El formato mediante el cual debe remitir, al concesionario de larga distancia, el informe detallado por abonado, del dinero recaudado y el medio mediante el cual se le envía al concesionario de larga distancia esta información, que debe contener la siguiente información:
  - i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
  - ii. Número del recibo.
  - iii. Fecha de emisión del recibo.
  - iv. Fecha de pago del recibo.
  - v. Monto pagado por el usuario por el servicio de larga distancia.
  - vi. Código, fecha y monto del reclamo (en caso que el abonado o usuario presente un reclamo).
- e. El formato de abonados morosos, que debe contener la siguiente información:
  - i. Número telefónico del abonado que origina la llamada.
  - ii. Nombre o razón social del abonado.
  - iii. La dirección del abonado.
  - iv. Número del recibo emitido por el operador de larga distancia.
  - v. Monto adeudado por el usuario por el servicio de larga distancia.

- f. Las fechas, por ciclo de facturación, en las cuales debe enviar al concesionario de larga distancia la información sobre recaudación y abonados morosos de acuerdo a los formatos establecidos en los literales d y e. Entre la fecha de recaudación y la fecha de pago al concesionario de larga distancia no deberán de transcurrir más de diez (10) días calendario.

De mutuo acuerdo, ambos concesionarios pueden establecer los medios de pago que consideren conveniente.

- 64-I.3. La empresa que brinda el servicio de telefonía fija local, dentro de los siete (7) días calendario de recibida la comunicación escrita del concesionario de larga distancia en la que le solicita la facturación y recaudación, debe remitir a éste, por área local, los números de las series correspondientes a cada ciclo de facturación del concesionario local.

En caso que los números de series no estén asociados a los ciclos de facturación, debe remitir al concesionario de larga distancia los números telefónicos correspondientes a cada ciclo de facturación, por área local.

La empresa que brinda el servicio de telefonía fija local debe comunicar toda modificación de esta información al concesionario de larga distancia, cinco (05) días calendario antes de la fecha de cierre de cada ciclo de facturación. El concesionario del servicio de telefonía fija local queda relevado de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, siempre y cuando acuerde con el concesionario de larga distancia la aplicación de un mecanismo alternativo.

- 64-I.4. El período de recaudación, por parte de la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local, del servicio de larga distancia bajo el sistema de llamada por llamada es de cuarenta y dos (42) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del recibo telefónico o hasta cinco (5) días hábiles después de la suspensión del servicio de larga distancia, la fecha que ocurra primero.

- 64-I.5. El cargo por facturación y recaudación que acuerden las partes se sujeta a las siguientes reglas:

- a. Debe ser único por departamento (área local).
- b. Comprende todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local.

- 64-I.6. En los casos en que, bajo el Sistema de Llamada por Llamada, el concesionario de larga distancia opte por facturar y recaudar directamente a todos o determinados usuarios que realicen llamadas a través de su red, éste debe comunicar a la respectiva empresa que brinda el servicio de telefonía fija local los números telefónicos, por área local, de aquellos usuarios de los que requiera información para facturarles y recaudarles directamente.

- 64-I.7. La empresa que brinda el servicio de telefonía fija local debe poner a disposición del concesionario de larga distancia, por cada uno de sus ciclos de facturación, debidamente actualizadas y de manera oportuna, las listas de los números telefónicos solicitados por el concesionario de larga distancia de acuerdo a lo indicado en el Artículo 64-I.6., incluyendo el nombre del abonado o razón social y la dirección señalada por éste para efectos de cobranza, correspondientes a las áreas locales en las que el concesionario de larga distancia brindará la facturación y recaudación.

Las partes determinarán el medio, las fechas de entrega y los formatos mediante los cuales se envía la información indicada en el párrafo anterior; así como el monto que corresponda pagar.

Los concesionarios de larga distancia sólo pueden utilizar la información de los abonados para efectos de la facturación y recaudación que ellos mismos se proveen.

- 64-I.8. La información que la empresa que brinda el servicio de telefonía fija local ponga a disposición, debe permitir que el concesionario de larga distancia pueda asignar correctamente las llamadas correspondientes al abonado que las originó, incluyendo los casos de cambio de titularidad, cancelación de número de abonado, entre otros.

- 64-I.9. Las disposiciones contenidas en el presente artículo también son de aplicación, en lo que corresponde a la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de los concesionarios móviles a los concesionarios de larga distancia, respecto de los usuarios a quienes el concesionario móvil entrega recibos, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado.

#### **Artículo 64-J.- Principios de neutralidad y no discriminación**

- 64-J.1. Las empresas que brindan el servicio de telefonía móvil que decidan adjuntar o incluir, en sus recibos telefónicos o tarjetas de pago, publicidad de su servicio de larga distancia internacional a través del sistema de llamada por llamada, deben comunicar a los concesionarios de larga distancia las condiciones para incorporar la publicidad que correspondan. Esta comunicación debe realizarse con una anticipación de tres (3) meses y con copia al OSIPTEL.

**Artículo Quinto.-** Incluir el ítem 65 en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente cuadro:

ITEM	TIPIFICACIÓN
65	Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 64-A, 64-C (con excepción de lo dispuesto en los numerales 64-C.4 y 64-C.5), 64-D, 64-E, 64-F, 64-G (con excepción de lo dispuesto en el numeral 64-G.1), 64-H, 64-I, y 64-J.